



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00224-01  
DEMANDANTE: OFELIA DEL CARMEN CASTRO DE ALBA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual el despacho se tuvo a lo resuelto en auto de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, a través del cual se negó la solicitud de la medida cautelar pretendida.

*II. ANTECEDENTES*

El día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, la señora Ofelia Castro de Alba actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deprecando se librara mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada por la suma de \$18.720.843 con base a lo reconocido en la sentencia No. 2012-0192, proferida el día 20 de septiembre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería. Y mediante proveído de 16 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Folio 106 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 98 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Acta individual de reparto visible a continuación de la caratula del cuaderno de primera instancia.

### *III. LA DECISIÓN APELADA<sup>4</sup>*

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de providencia adiada veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), resolvió atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, al considerar que las medidas solicitadas son sustancialmente iguales a las solicitadas por la ejecutante en fecha anterior<sup>5</sup>. Por consiguiente, se abstuvo de pronunciarse nuevamente acerca de las mismas y se remitió a lo resuelto en dicha providencia.

Ante la solicitud el embargo de los dineros que la ejecutada tiene en los bancos Popular, BBVA, Davivienda, Bogotá y Occidente y de las transferencias que el Ministerio de Hacienda hace a la entidad demandada, el A quo, luego de traer a colación lo prescrito en los artículos 599, 593 y 594 del C.G.P., concluyó que, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>6</sup>*

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar.

En el recurso arguye que el juez alega que los recursos de fondo por regla general son inembargables, argumento que por regla general está en lo correcto, pero toda regla general tiene sus excepciones, más aún cuando se trata de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales que otorga el Estado Social de Derecho consagrado en el Preámbulo de la Constitución, norma de normas y base fundamental de la legislación. Quizás en aras de brindar medios que garanticen el goce de los derechos fundamentales es que las altas Cortes a través de la jurisprudencia, la cual es vinculante, regula situaciones especiales y en el caso estableció excepciones al principio de inembargabilidad de recursos, y que la misma es relativa pues el Tribunal Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sentó jurisprudencialmente los eventos en que operaba la excepción a la prohibición de inembargabilidad.

---

<sup>4</sup> Visible a folios 98 y 106 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Septiembre 3 de 2017.

<sup>6</sup> Visible folios 110 y 111 del cuaderno principal.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la sentencia C-539 de 2010, reiteró lo expuesto en la sentencia anterior, pues destacó que la jurisprudencia había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política y si bien la regla general adoptada por el legislador era de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones.

En el mismo sentido y por vía de tutela se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando sus providencias No. 39697 de agosto y 400557 del 16 de octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012, estableciendo que en tratándose de obligaciones laborales contenidas en providencia judicial presentada como título ejecutivo ante la misma jurisdicción que la profirió, se aplican las excepciones creadas jurisprudencialmente.

Con base en lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 29 de enero de 2018, y como consecuencia, se ordene la medida de embargo.

## *V. CONSIDERACIONES*

### *5.1 COMPETENCIA.*

Conforme el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negaron las medidas cautelares de embargo deprecadas por la ejecutante.

De igual forma, compete a la Sala Unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del C.G.P.<sup>7</sup>, en armonía con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### *5.2 PROBLEMA JURIDICO.*

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo invocada por la ejecutante.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en este caso es procedente aplicar la excepción al principio de inembargabilidad respecto los recursos que maneja el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que el título base de ejecución es una sentencia judicial que condenó al demandado a reliquidar una mesada pensional.

### *5.3 PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.*

El artículo 599 del Código General del Proceso, a su tenor literal prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez el artículo 593 ibídem, prescribe:

***“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** Para efectuar embargos se procederá así:

---

<sup>7</sup> *Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. “Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.***

*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y negrillas ex texto-*

(...)

**10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)**

-Negrilla ex texto-

Por su parte, el artículo 594 siguiente consagra los bienes que ostentan la calidad de inembargables, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

#### 5.4. CASO CONCRETO

Consideró el A quo que, de conformidad con el artículo 594 del Código General de Proceso, el cual consagra la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no es posible acceder a la solicitud de la medida cautelar incoada por la ejecutante por cuanto los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Contra esta decisión la ejecutante ejercitando el recurso de apelación plantea su inconformidad. Argumenta que el principio de inembargabilidad del presupuesto no es absoluto y que existen reglas de excepción, en ese orden de ideas éste asunto se enmarcaría en una de estas reglas de excepción por estar ante un cobro de sentencia judicial por lo que procedería el decreto de la medida.

Al respecto considera el Tribunal que efectivamente el artículo 594 del Código General del Proceso señala que los recursos incorporados en el presupuesto general de la

Nación son inembargables, prescripción expresa que fija como derrotero o regla general la inembargabilidad de dichos recursos. Ahora bien, frente a ésta regla general se tiene que hacer el siguiente estudio.

La Corte Constitucional en sentencia **C-354 de 1997**, al pronunciarse con respecto al artículo 19 del Estatuto Orgánico del presupuesto, el cual a su tenor literal reza:

*“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”.*

La Corte estableció en materia de pago de sentencias judiciales, la posibilidad de “adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Asimismo, en la sentencia **C-1154 de 2008** trató las excepciones al principio de inembargabilidad, el estudio literalmente expuso lo siguiente:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

**La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General

de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación"

- Resalto ex texto -

De suerte que, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales indicados ut supra se puede colegir que ante la regla general de inembargabilidad se pueden admitir excepciones. Luego entonces, dentro del sub judice el crédito objeto de ejecución se enmarca en la segunda excepción contemplada por la jurisprudencia, debido a que la medida cautelar solicitada tiene como objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 23.001.33.33.002.2012.00192, de fecha 20 de septiembre de 2013, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, se considera que la decisión a la que arribó el A quo no se encuentra ajustada a derecho, si se tiene que a pesar de que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de acción ejecutiva.

Se colige que bajo éste escenario es viable el decreto de la medida cautelar invocada por la ejecutante en tanto dentro del presente asunto se ha configurado la segunda excepción que hace referencia a que cuando se éste ante el pago de sentencias judiciales "... es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

No obstante lo anterior, cabe advertir que en todo caso los recursos que se pueden afectar con la medida de embargo impetrada son aquellos destinados al pago de *sentencias judiciales y conciliaciones.*

Finalmente, la Sala considera pertinente traer a colación la sentencia de tutela de fecha 19 de marzo de 2019<sup>8</sup>, proferida por el Consejo de Estado dentro de la cual se consideró que el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó correctamente la excepción establecida por la jurisprudencia constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, en tanto confirmó la medida de embargo decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y advirtió que la misma recae sobre recursos cuya destinación específica es el pago de sentencias y conciliaciones. En ese orden, discurrió que no se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, al *condicionar* la medida de embargo a los recursos destinados para el *pago de sentencias y conciliaciones*.

Igual criterio expuso la alta corporación en sentencia de tutela<sup>9</sup> de fecha 21 de junio de 2018, dentro de la cual se definió que el juez está habilitado para decretar el embargo de recursos públicos, en tanto se verifique que se esté persiguiendo el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales y la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso. En ese orden, el fallo de amparo concluye que el desconocimiento del precedente judicial se configura al no tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que habilita el embargo de recursos públicos para el pago de créditos contenidos en sentencias judiciales, tutelando el derecho invocado y ordenando al juez que procediera a dictar la medida cautelar incoada por el ejecutante.

Corolario de lo expuesto, el Tribunal procederá a **REVOCAR** el auto de fecha 29 de enero de 2018, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, negó la medida cautelar de embargo incoada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** en Sala Unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC).



Judicial de Montería, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por la ejecutante.

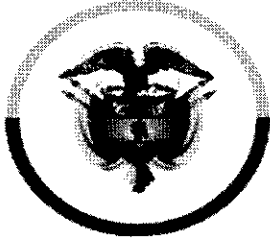
**SEGUNDO:** ORDENAR al Juez de primera instancia que proceda a decretar la cautela pedida por la parte ejecutante, determinando sobre qué bancos y cuentas recaerá, condicionando la medida a que los dineros objeto de embargo **sean destinados al pago de sentencias y conciliaciones**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
MAGISTRADA

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: C.V.S**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUCHIN**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2019-00132-01**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, considera la Sala que es necesario para el esclarecimiento de la verdad, decretar prueba para un mejor proveer, en el sentido de requerir al Municipio de Tuchín, con el objeto de que certifique los pagos efectuados por concepto de las transferencias del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble (art. 44 Ley 99 de 1993), correspondiente al año 2018.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; en aras de la búsqueda de la verdad dentro del proceso, sin que ello implique desatender los principios de imparcialidad e independencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase al Municipio de Tuchín, para que remita lo siguiente: certificación sobre los pagos efectuados a la Corporación demandante, por concepto de las transferencias del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble art. 44 Ley 99 de 1993, correspondiente a la vigencia 2018. Para el efecto, se deberá allegar certificación sobre los valores recaudados por tal concepto en la vigencia 2018, y la prueba de la transferencia efectuada a la CVS.

Se concede un término de dos (2) días para tal propósito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00211-01  
Demandante: David de Jesús Pineda Coley  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

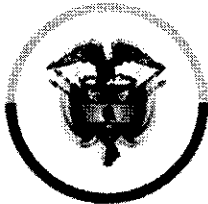
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016-00308-01  
Demandante: Lacides Eduardo Tafur Coronado.  
Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (156-159) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **05 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **95** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015-00010-01  
Demandante: Teresa Sánchez López.  
Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (113-118) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

**05 JUN 2019**

Monteria, 05 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 95 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00070  
Demandante: Clímaco Espinosa Milanés  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en providencia de fecha 08 de marzo de 2019, por medio de la cual se modificó el numeral segundo y se confirmó en lo demás la sentencia de 19 de diciembre de 2014, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00389  
Demandante: Aydee de Jesús Patrón Soto  
Demandado: Colpensiones

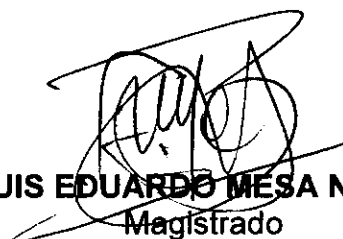
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortés, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se confirmó con reformas la sentencia de 18 de septiembre de 2014, proferida por esta Corporación, modificando los numerales quinto y séptimo y negando las demás pretensiones de la demanda. Ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: Tutela**

Expediente N° 23-001-23-33-000-2019-00160

Accionante: Alfredo Luis Pitalua Payares

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2019, proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante (fls 40 a 44), se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva al respecto, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; y se

**DISPONE:**

**CONCÉDASE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, <b>05 JUN 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>95</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--